

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE LERIDA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 138-018
PERSONAS A NOTIFICAR	IVAN ALFREDO QUEZADA AMAYA identificado(a) con CC. No. 93.408.525 Y OTROS, a la compañía de Seguros LA PREVISORA SA. A través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	26 DE OCTUBRE DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 27 de Octubre de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 27 de Octubre de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

Aprobado 19 de noviembre de 2014

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima 26 de octubre de 2023.

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO N°029 DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE FECHA DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2023 CON RADICADO N°112-138-018** adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LÉRIDA – TOLIMA**

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima es competente para resolver el Grado de Consulta del Auto de Archivo N°029 de la acción fiscal del 19 de septiembre de 2023, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. **112-138-2018**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Mediante memorando N°0465 – 2018 – 111 de fecha 18 de septiembre de 2018 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente se trasladó el hallazgo fiscal No. 064 del 11 de julio de 2018 a la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, producto de la Auditoria Exprés practicada a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LÉRIDA – TOLIMA**, la cual arrojó como resultado la presunta irregularidad:

"El Banco Agrario para la vigencia fiscal 2015, hizo un desembolso de \$2.000 millones de pesos, recursos solicitados con el fin de ejecutar el proyecto de Instalación de luminarias led, para la modernización del sistema de alumbrado público del Municipio de Lérída, materializado en la celebración del contrato 365 de 2015 por valor de \$1.872.181.660.00, de los cuales hasta la fecha la Administración Municipal de Lérída ha realizado pagos por valor de \$1.498.260.640.00, lo que significa que se han dejado de ejecutar la suma de \$501.739.360.00. Recursos que por la falta de una adecuada ejecución de la etapa de planeación, como se manifestó anteriormente, y teniendo en cuenta que hasta la fecha la Administración Municipal de Lérída ha cancelado la suma \$438.773.563.00, por concepto de interés por el empréstito de \$2.000 millones de pesos, lo que nos indica que de los \$501.739.360.00, que no se han ejecutado por parte de la Administración de Lérída ha cancelado la suma de \$110.074.900.00, en intereses por unos recursos públicos que no han cumplido con su objeto social, derivado de



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
· La Contraloría del ciudadano ·

una inadecuada gestión administrativa en la etapa precontractual del contrato 365 de 2015, al no haberse solicitado con anterioridad a la firma del contrato el permiso de aprovechamiento forestal, ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) y los permisos de intervención de las redes ante Enertolima, ausencia de autorizaciones que no han permitido la terminación del citado contrato, generando con ello la pérdida de oportunidad de estos recursos públicos, ocasionado con ello un presunto daño patrimonial estimado en \$110.074.900.00."

En virtud de lo anterior y posterior estudio preliminar con fundamento en el artículo 39 de la Ley 610 de 2000. La Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima emitió Auto de Apertura N°044 del Proceso de Responsabilidad Fiscal de fecha tres (3) de mayo de 2019, ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LÉRIDA – TOLIMA**, identificada con Nit 890.702.034-2, así mismo, se vinculó como presunto responsable de los hechos a los señores: **IVÁN ALFREDO QUEZADA AMAYA**, identificado con C.C 93.408.525, en su condición de Alcalde municipal de Lérída para la época de los hechos y Ordenador del Gasto en el Contrato N°365 de 2015, el señor **JOSÉ DARÍO DUARTE GAMBOA**, identificado con C.C 5.938.580, en su condición de Secretario de Planeación y Desarrollo Social de la Alcaldía de Lérída para la época de los hechos que son materia de investigación y como garante en calidad de tercero civilmente responsable la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, identificada con Nit 860-002-400-2, por el presunto daño patrimonial ocasionado al referido Municipio, por la suma de ciento diez millones setenta y cuatro mil novecientos pesos (\$110.074.900,00 M/CTE) por concepto de intereses.

III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

- 1- Auto de asignación indagación preliminar N°. 132 del 18 de octubre de 2018, (folio 1)
2. Memorando N° 465-2018-111 del 18 de septiembre de 2018, (folio 2)
3. Hallazgo Fiscal N° 064 del 11 de julio de 2018, (folios 3-4)
4. Un (1) CD que contiene: (folio 5).
 - ✓ Informe definitivo de la auditoria
 - ✓ Certificación bancaria y saldos
 - ✓ Certificación de pagos por intereses
 - ✓ Certificación de intereses cancelados
 - ✓ Certificación de pagos al banco amortizaciones
 - ✓ Certificación del valor del préstamo
 - ✓ Certificación de mínima cuantía
 - ✓ Comprobantes de egreso
 - ✓ Póliza
 - ✓ Soportes de amortización
 - ✓ Hojas de vida de los presuntos responsables
5. Documentos soporte del crédito bancario con el Banco Agrario de Colombia y soportes del contrato 365 de 2015 (folios del 6 al 1774).
6. Auto de apertura de indagación preliminar (folios del 1775 al 1779)
7. Memorando 615-2018-112 del 4 de diciembre de 2018 remitiendo auto de apertura a la Secretaria General (folio 1780).
8. Oficio SG-4111-2018-130 del 7 de diciembre de 2018 solicitando información a la Alcaldía de Lérída (folio 1781)

9. Oficio SG-4112-2018-130 del 7 de diciembre de 2018 solicitando información al Banco Agrario de Colombia (folio 1782)
10. Oficio SG-4114-2018-130 del 7 de diciembre de 2018 comunicando a la Alcaldía de Lérica la apertura de la Indagación preliminar (folio 1783)
11. Memorando 867-2018-130 del 17 de diciembre de 2018 devolución del proceso (folio 1784)
12. Oficio sin número respuesta del Banco Agrario del 17 de diciembre de 2018 aportando información (folios del 1785 al 1793)
13. Oficio sin número respuesta de la Alcaldía de Lérica del 8 de enero de 2019 aportando información (folios del 1794 al 1800)
14. Copla del acta de suspensión del contrato 365 de 2015 del 1 de septiembre de 2017 (folios del 1801 al 1804).
15. Copia del último informe de supervisión del contrato 365 de 2015 del 30 de abril de 2019 (folios del 1805 al 1819),
16. Auto de Cierre Indagación Preliminar del 03 de mayo de 2019 (folios 1820 al 1823).
17. Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 044 del 03 de mayo de 2019 (folios 1824 al 1830).
18. Oficio No. CDT-RS-2019-00004440 del 10 de junio de 2019, citación notificación personal IVAN ALFREDO QUEZADA AMAYA (folio 1832).
19. Oficio No. CDT-RS-2019-00004439 del 10 de junio de 2019, citación notificación personal JOSE DUARTE GAMBOA (folio 1833).
20. Oficio No. CDT-RS-2019-00004438 del 10 de junio de 2019, comunicación LA PREVISORA S.A. (folio 1834).
21. Oficio No. CDT-RS-2019-00004437 del 10 de junio de 2019, solicitud de pruebas (folio 1835).
22. Oficio No. CDT-RE-2019-00002482 del 17 de junio de 2019, respuesta a la solicitud de pruebas y sus anexos (folio 1838).
23. Listado funcionarios de planta Alcaldía Municipal de Lérica - Tolima (folio 1839).
24. Certificación laboral y salarial del señor JOSE DARIO DUARTE GAMBOA (folio 1840).
25. Póliza Previaalcaldas Multirriesgo No. 1001175 expedida por LA PREVISORA S.A. (folios 1841 al 1850).
26. Cd-Rom que contiene el manual de funciones (folio 1851)
27. Oficio No. CDT-RS-2019-00004607 del 18 de junio de 2019, notificación por Aviso IVAN ALFREDO QUEZADA AMAYA (folio 1851).
28. Boucher de entrega No. YG231366293CO (folio 1852).



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
· La Contraloría del ciudadano ·

29. Oficio No. CDT-RS-2019-00004606 del 18 de junio de 2019, notificación por Aviso JOSE DARIO DUARTE GAMBOA (folio 1851).
30. Oficio No. CDT-RS-2019-00004605 del 18 de junio de 2019, citación versión libre IVAN ALFREDO QUEZADA AMAYA (folio 1854).
31. Oficio No. CDT-RS-2019-00004608 del 18 de junio de 2019, citación versión libre JOSE DARIO DUARTE GAMBOA (folio 1855). 2019, LA PREVISORA S.A.,
32. Oficio No. CDT-RE-2019-00002603 del 28 de junio de remite poder (folio 1867).
33. Poder LA PREVISORA S.A. (folio 1868 al 1871).
34. Autorización notificación JOSE DARIO DUARTE GAMBOA (folio 1873).
35. Versión libre y espontánea rendida por el señor JOSE DARIO DUARTE GAMBOA (folio 1876 al 1884).
36. Estudio del sector y estudio de conveniencia y oportunidad (folios 1885 al 1909).
37. Ficha técnica (folios 1909 al 1982). 38. Presupuesto (folios 1983 al 1987).
39. Análisis unitario de precios (folios 1988 al 2019).
40. Contrato 365 de 2019 (folios 2020 al 2031).
41. Criterios de diseño y normas para construcción de instalación de distribución y uso final de la energía (folios 2032 al 2072).
42. Auto reconoce personería al Dr. CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA (folio 2083).
43. Auto de asignación No. 094 del 29 de julio de 2019 (folio 2084).
44. Auto avoca conocimiento del 30 de julio de 2019 (folio 2085).
45. Notificación por Estado Auto que Reconoce Personería Jurídica (folio 2088).
46. Oficio No. CDT-RE-2020-00000696 del 06 de marzo de 2020, repite versión libre el Señor JOSE DARIO DUARTE GAMBOA (folio 2091 al 2104).
47. Auto de asignación No. 030 del 06 de julio de 2020 (folio 2108).
48. Auto avoca conocimiento del 22 de julio de 2022 (folio 2111).
49. Auto que designa apoderado de oficio del 26 de mayo de 2021 (folios 2112 al 2113).
50. Notificación por Aviso en cartelera y pagina web del 04 de agosto de 2021, del Señor IVAN ALFREDO QUEZADA AMAYA (folio 2130).
51. Acta de posesión de la Estudiante KAREN DANIELA RIOS CERQUERA, en calidad de apoderada de oficio del señor IVAN ALFREDO QUEZADA AMAYA (folio 2132 al 2133).
52. Versión libre y espontánea rendida por el señor IVAN ALFREDO QUEZADA AMAYA (folios 2134 al 2142).
53. Acta de inicio contrato No. 365 de 2015 (folio 2143).

54. Acta de liquidación del Contrato No. 365 de 2015 (folios 2144 al 2161).
55. Contrato de obra pública No. 365 de 2015 (folio 2162 al 2173).
56. Estudio del sector y estudio de conveniencia y oportunidad (folios 2174 al 2198).
57. Presupuesto (folios 2199 al 2202).
58. Análisis unitario de precios (folios 2203 al 2233).
59. Poder radicado bajo el No. CDT-RE-2022-00000508 del 08 de febrero de 2022 LA PREVESORA S.A. (folios 2234 al 2235).
60. Auto reconoce personería jurídica No. 034 del 04 de abril de 2022 (folio 2236).
61. Notificación por Estado del auto que reconoce personería jurídica (folio 2239).
62. Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°029 de fecha 19 de septiembre de 2023 (folio 2242 – 2264)
63. Memorando CDT-RM-2023-00004983 de fecha 21 de septiembre de 2023 (folio 2265)
64. Notificación por Estado del Auto de Archivo N°029 (folio 2267 y 2268)
65. Memorando CDT-RM 2023-00005074 de fecha 27 de septiembre de 2023 (folio 2269)
66. Auto Secretarial de fecha 28 de septiembre de 2023 (folio 2270).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro del Auto de Archivo N°029 de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2023, ordenó archivar por no tener mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, dentro del proceso con radicado 112-138-018, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LÉRIDA – TOLIMA**, a favor de los señores: **IVÁN ALFREDO QUEZADA AMAYA**, identificado con C.C 93.408.525, en su condición de Alcalde municipal de Lérída para la época de los hechos y Ordenador del Gasto en el Contrato N°365 de 2015, el señor **JOSÉ DARÍO DUARTE GAMBOA**, identificado con C.C 5.938.580, en su condición de Secretario de Planeación y Desarrollo Social de la Alcaldía de Lérída para la época de los hechos que son materia de investigación, así como la desvinculación como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, identificada con Nit 860-002-400-2.

En consecuencia, con la acotación anterior, tratándose de determinar la Responsabilidad Fiscal, considérese oportuno *“lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000 ARTÍCULO 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”*.

Dentro de este contexto normativo, para el caso en concreto ha de entenderse entonces que el daño patrimonial al Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y en virtud del hallazgo fiscal por parte del grupo auditor, La Dirección Técnica



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
· La Contraloría del ciudadano ·

de Responsabilidad Fiscal resultó competente para adelantar el respectivo proceso de Responsabilidad Fiscal, en pro de garantizar la correcta y legal utilización de los Fondos Públicos.

Sin embargo, teniendo en cuenta que *“el contrato de obra pública No. 365 de 2015, fue financiado mediante empréstito, solicitado por la Administración Pública de Lérica - Tolima, por la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000.00), tomado con el Banco Agrario de Colombia, pagadero en un plazo máximo de 120 meses, en cuotas trimestrales y contadas a partir de su desembolso, esto es desde el 18 de febrero de 2015, hasta el 18 de febrero de 2025 (folios 15 al 26).”*

Así mismo, *“se evidencia que se pactó una tasa de interés correspondiente, al 6.61% Nominal, y que por (40) cuarenta cuotas pagaderas trimestralmente la Administración Municipal de Lérica Tolima, cancelaría la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y UN PESOS (\$744.090.001.00), lo que significa que de alguna manera u otra, el contratante debía sufragar intereses por la ejecución del contrato de obra pública No. 365 de 2015, e inclusive hasta después de la puesta en funcionamiento de la obra (folios 15 al 26).”*

En ese sentido, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal *“no logra determinar de dónde proviene el valor del presunto daño patrimonial, establecido por el auditor en la suma de CIENTO DIEZ MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$110.074.900.00), toda vez que no existe prueba alguna que demuestre el impago por parte de la Administración Municipal de Lérica Tolima, al Banco Agrario de Colombia, que genere intereses moratorios, sanciones o multas, como tampoco se puede hablar de un obra inconclusa como se estableció con anterioridad que genere el pago de interés y capital sin cumplir el objeto social.”*

Concluyéndose así, por parte de la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, que de conformidad con el material probatorio obrante dentro del plenario y el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 por medio del cual se establece que: *“habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”*, se encuentra probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal, esto es, que no es los hechos relacionados en el Hallazgo Fiscal N°064 de 2018, no son constitutivos de detrimento patrimonial.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-138-018**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
· La Contraloría del ciudadano ·

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.”

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

“La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la “reformatio in pejus” ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende, no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta “busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho”

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal al no constituirse un detrimento patrimonial, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrán lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
· La Contraloría del ciudadano ·

de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO N°029 DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE FECHA DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, proferido por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima adelantada en el proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-138-018, dentro del cual se declaró Archivar la Acción Fiscal, conforme al artículo 47 de la ley 610 de 2000.

Observa el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal se enmarca en el presunto daño ocasionado en lo señalado en el hallazgo fiscal N°064 el 11 de julio de 2018, mediante el cual se evidenció una presunta irregularidad de daño patrimonial ocasionado al referido Municipio, por la suma de ciento diez millones setenta y cuatro mil novecientos pesos (\$110.074.900,00 M/CTE) por concepto de intereses.

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto de Apertura de Indagación Preliminar de fecha 3 de diciembre de 2018 obrante a folios 1775 al 1779 del expediente, ante: la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LÉRIDA – TOLIMA**, identificada con Nit 890.702.034-2. Así mismo, se ordenó la práctica de pruebas que en su momento se consideraron pertinentes requiriendo a la Administración municipal de Lérída y al Banco Agrario de Colombia (sede Lérída); comunicaciones vistas a folio 1781 y 1782.

Posteriormente, el 19 de diciembre de 2018 el Banco Agrario de Colombia allegó la documentación requerida vista a folio 1785 al 1793 y a su vez, el 8 de enero de 2019 la Administración municipal de Lérída incorporo la información requerida vista a folio 1794 al 1800.

Motivo por el cual, el 3 de mayo de 2019 se dictó Auto de Cierre de la Indagación Preliminar visto a folio 1820 al 1823, ordenando cerrar la indagación preliminar y se ordenó la apertura al procedimiento ordinario de que trata el artículo 40 y siguientes de la Ley 610 de 2000, incorporando a su vez dentro del proceso de responsabilidad fiscal los antecedentes y pruebas debidamente practicadas con soporte legal del proceso objeto de apertura de investigación.

En ese orden de ideas, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°044 de fecha 3 de mayo de 2019 obrante a folios 1824 - 1830 del expediente, en contra de los señores: **IVÁN ALFREDO QUEZADA AMAYA**, identificado con C.C 93.408.525, en su condición de Alcalde municipal de Lérída para la época de los hechos y Ordenador del Gasto en el Contrato N°365 de 2015, el señor **JOSÉ DARÍO DUARTE GAMBOA**, identificado con C.C 5.938.580, en su condición de Secretario de Planeación y Desarrollo Social de la Alcaldía de Lérída para la época de los hechos que son materia de investigación y como garante en calidad de tercero civilmente responsable la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**, identificada con Nit 860-002-400-2.

Agregándose a su vez, dentro del precitado Acto Administrativo la ordene de citación a versión libre y espontánea a los implicados, junto con la solicitud de oficio de unas pruebas por ser conducentes, pertinentes y útiles dirigidas a la Alcaldía municipal de Lérída – Tolima.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
· La Contraloría del ciudadano ·

Seguidamente, al Auto N°044 de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal se le hizo envío de las comunicaciones de citación para la notificación personal a todos implicados vista a folio 1832 al 1834 para que en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la comunicación comparecieran para notificarse, sin embargo, ante la ausencia de algunos de los implicados para notificarse personalmente, se lleva a cabo la comunicación de notificación por Aviso a los señores: **IVÁN ALFREDO QUEZADA AMAYA** vista a folio 1851 y **JOSÉ DARÍO DUARTE GAMBOA** vista a folio 1855. Así mismo, se emitieron las comunicaciones de citación de versión libre y espontánea a todos los implicados vista a folio 1853 al 1854. De igual manera, el 14 de junio de 2019 la Alcaldía del municipio allegó respuesta a las pruebas solicitadas vistas a folio 1838 al 1840.

De otro lado, el 26 de junio de 2019 la señora **ROSALBA QUESADA AVILA**, comunicó que ante la insistencia de la empresa de correspondencia 4-72, de comunicaciones y oficios destinados al señor **IVAN ALFREDO QUESADA AMAYA**, la misma informa que el señor desde hace más de cinco (5) años no reside en esa casa. (folio1856)

A su turno, el 28 de junio de 2019 el **Dr. JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ**, en su condición de representante legal de la empresa aseguradora **LA PREVISORA S.A**, allegó poder al **Dr. CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA** vista a folio 1867 al 1871.

De igual forma, el 8 de julio de 2019 el señor **JOSE DARIO DUARTE GAMBOA** allegó versión libre y espontánea rendida vista a folio 1876 al 1884. Así mismo, el 25 de julio de 2019 se emitió Auto de Reconocimiento de Personería de Apoderado al **Dr. CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA** para actuar en representación de la compañía de seguros **LA PREVISORA** visto a folio 2083. El presente Acto Administrativo es notificado por Estado (folio 2088).

Que el 29 de julio de 2019 se expidió Auto de Asignación N°094 por medio del cual se asignó a la señora **MARÍA MARLENY CÁRDENAS QUESADA**, como investigadora fiscal para que continúe con el trámite del proceso de responsabilidad fiscal (folio2084). Por otro lado, el 16 de agosto de 2019 el **Dr CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA** mediante escrito autorizo al señor **JAVIER FERNANDO CIFUENTES NEIRA**, para revisar el expediente, escanear y/o tomar copias de las actuaciones procesales (folio2090).

Así mismo, el 6 de marzo de 2020 el señor **JOSE DARIO DUARTE GAMBOA** allegó escrito con ampliación de la declaración de versión libre y espontánea de acuerdo a la práctica de pruebas dentro del Auto de Apertura N°044 (folio2091 al 2105).

Por otro lado, el 6 de julio de 2020 se emitió Auto de Asignación al señor **ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR**, en su calidad de Investigador Fiscal, para que continúe sustanciando y adelantando las actuaciones dentro del proceso de responsabilidad fiscal. (folio2108)

Ahora bien, pese a que el señor **IVÁN ALFREDO QUEZADA AMAYA** fue notificado por aviso el 19 de junio de 2019, según constancia vista a folio 1851 a 1852 y ha sido requerido para dar versión libre y espontánea mediante oficio N°SG-2269-2019-140 el 18 de junio de 2019, junto con lo dispuesto por la señora **ROSALBA QUESADA AVILA**, quien manifestó desconocer el paradero del presunto implicado; el 26 de mayo de 2021 se expidió Auto Designando Apoderado de Oficio al señor **IVÁN ALFREDO QUEZADA AMAYA** (folio2112 al 2113). Por consiguiente, el 27 de agosto de 2021 se emitió Acta de Posesión de Apoderado de Oficio a la estudiante **KAREN DANIELA RIOS CERQUERA**, identificada con C.C 1.110.586.846, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Ibagué, como apoderada de oficio del señor **IVÁN ALFREDO QUEZADA AMAYA** (folio2132). Sin embargo, el 21 de octubre de 2021 el señor **IVÁN ALFREDO QUEZADA AMAYA** presento por escrito la versión libre y espontánea vista a folio 2134 al 2142.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
· La Contraloría del ciudadano ·

Continuamente, el 8 de febrero de 2022 el señor **JOAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ**, en su calidad de representante legal de la compañía de seguros LA PREVISORA, confirió poder firmar **MSMC & ABOGADOS S.A.S** representada legalmente por la señora **MARGARITA SAAVEDRA MAC´ASULAND**, quien posteriormente confirió poder al **Dr. ELMER DARIO MORALES GALINDO**. (folio 2234 – 2235). En consecuencia, el 4 de abril de 2022 se emitió Auto N°034 de Reconocimiento de Personería de Apoderado visto a folio 2236, el cual se notificó por Estado (folio 2239).

En este sentido, a toda luz se deslumbra por parte de este Despacho que en primera medida la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro de su competencia y función de protección de la correcta y legal utilización de los Fondos Públicos, notifico y comunico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1437 de 2011 a todos los implicados de la expedición del Auto de Apertura de Indagación Preliminar de fecha 3 de diciembre de 2018 visto a folio 1775 al 1779, el Auto de Cierre de Indagación Preliminar de fecha 3 de mayo de 2019 (folio 1820-1823), Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°044 de fecha 3 de mayo de 2019 (folio 1824 – 1830) y Auto Designando Apoderado de Oficio de fecha 26 de mayo de 2021 (folio 2112 al 2113), lo cual evidencia un cumplimiento procesal dentro de la apertura de la acción fiscal que garantizó a todas las partes la oportunidad de ejercer su derecho de defensa haciéndose parte dentro del desarrollo del proceso y adjuntando al mismo los documentos y elementos que a su consideración procesal fueran oportunos e idóneos.

Es así entonces como la efectividad del derecho de defensa de los implicados se vio reflejado con la versión libre y espontánea rendida por el señor **JOSE DARIO DUARTE GAMBOA** (folio 1876 al 1884), así como su ampliación vista a folio 2091 al 2105, junto con la versión libre y espontánea rendida por el señor **IVÁN ALFREDO QUEZADA AMAYA** (folio 2134 – 2142), evidenciándose así que las actuaciones adelantadas hasta el momento por la Entidad se habían surtido con las garantías procesal legalmente establecidas.

Dentro de este contexto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal ante el análisis y estudio previo del acervo probatorio obrante dentro del presente proceso, encontró soporte suficiente que respalda la tipicidad de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 "**Auto De Archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma**"

Lo anterior, teniendo en cuenta que "*las suspensiones en que incurrió la ejecución del contrato de obra pública No. 365 de 2015, se determina que se encuentran plenamente justificadas, toda vez que conforme al análisis realizado, para la solicitud de permisos de intervención de redes y aprovechamiento forestal, se debía contar con los respectivos diseños, los cuales debían ser elaborados por el mismo contratista, junto con la instalación de conformidad con las obligaciones y el objeto contractual.*"

Así mismo, se logró determinar de acuerdo al material probatorio, "*que si bien, por causa de las suspensiones en que se vio incurso la ejecución normal de contrato de obra pública No. 365 de 2015, se dejó de girar temporalmente la suma de QUINIENTOS UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$501.739.360.00), el auditor no tuvo en cuenta que estos dineros finalmente fueron pagados al Contratista, una vez superadas las causas que generaron las suspensiones y previa verificación del cumplimiento contractual por parte de la Supervisión y la Interventoría, según como se estipuló en el acta de liquidación. De manera, que tampoco se puede afirmar que el hecho de que estos dineros hayan quedado suspendidos signifique que se hubiere generado intereses adicionales, pues como se dejó establecido*



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
· La Contraloría del ciudadano ·

estos hacían parte integrante de la totalidad desembolsada con el empréstito, los cuales ya se encontraban amortizados y se venían pagando intereses conforme a ello."

Por consiguiente, *"se ratifica la inexistencia de un presunto daño patrimonial, toda vez que además de encontrarse justificadas las suspensiones presentadas durante la ejecución de la obra, también lo es, que estas no generaron daño alguno, que haya representado una disminución a las arcas del municipio, toda vez que no está demostrado que el municipio haya tenido que haber incurrido en el pago de intereses por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$110.074.900.00), a causa de las suspensiones."*

Es decir, que, ante las versiones libres arrimadas y su contenido argumentativo y probatorio, se logra establecer por este Despacho que no se aprecia un presunto daño patrimonial por el valor del aparente daño encontrado por el equipo auditor en el Hallazgo Fiscal N°064 de fecha 11 de julio de 2018. Concluye entonces la Contralora Auxiliar Encargada, conforme al material probatorio allegado al plenario que es claro que *"los pagos realizados al contratista se encuentran debidamente justificados, que las obligaciones contractuales se ejecutaron en su totalidad, que la suspensión del contrato se dio dentro del marco legal"*; motivo por el cual, no sería procedente continuar con un proceso de imputación, donde no se encuentran los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal.

Concluye entonces este despacho que, conforme al material probatorio allegado al plenario que es claro que no existe detrimento patrimonial, respecto a los hechos relacionados en el hallazgo por concepto de intereses, lo anterior, teniendo en cuenta que no *"sería razonable pretender que los dineros congelados debieran generar alguna rentabilidad, toda vez que estos se encontraban destinados al cumplimiento de obligaciones contractuales, según el Registro Presupuestal No. 2015000727 del 30 de diciembre de 2015 (folio 1054)."*, pues bien se avizora por parte de este Despacho que el crédito solicitado ante el Banco Agrario de Colombia pagadero en un plazo máximo de 120 meses, en cuotas trimestrales y contadas a partir del desembolso, generaría un interés correspondiente al 6.61%, dicho crédito finalizaría el 18 de febrero de 2025, sin que el mismo se vea incrementado por las suspensiones legalmente soportadas y justificadas dentro del marco de la legalidad; en ese sentido será menester mencionar que no habría razón alguna para continuar con el trámite de un proceso de responsabilidad fiscal, es decir surtiendo las demás etapas, cuando aquel tiene como propósito encontrar probada la existencia de un daño y la conducta dolosa o culposa para imputar responsabilidad.

En concordancia con lo dispuesto anteriormente, el presente Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y, en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal se encuentra inexistente, tal como se evidencia en el material probatorio obrante dentro del presente proceso.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal a los investigados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando dentro del expediente: Comunicaciones de los requerimientos del Auto de Apertura de Indagación Preliminar a la Administración municipal de Lérida y al Banco Agrario de Colombia (sede Lérida) vistas a folio 1781 y 1782, comunicaciones del Auto N°044 de Apertura de citación para la notificación personal a todos implicados vista a folio 1832 al 1834, comunicaciones de citación de versión libre y espontánea a todos los implicados vista a folio 1853 al 1854, notificación por Estado del Auto de Reconocimiento de Personería, notificación por Estado del Auto de Reconocimiento de Personería (folio 2088), notificación por Estado del Auto

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
· La Contraloría del ciudadano ·

Nº034 (folio2239); actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto de Archivo Nº29 del Proceso de Responsabilidad Fiscal con Rad. 112-138-018 del diecinueve (19) de septiembre de 2023, mediante el cual se ordenó archivar por no encontrar mérito la acción fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 que conlleva la inexistencia de la constitución de un detrimento patrimonial.

Finalmente, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado o la responsabilidad del Gestor Fiscal o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Auto de Archivo Nº 029 del 19 de septiembre de 2023 del Proceso de Responsabilidad con Rad. 112-138-018 a favor de los señores: **IVÁN ALFREDO QUEZADA AMAYA**, identificado con C.C 93.408.525, en su condición de Alcalde municipal de Lérída para la época de los hechos y Ordenador del Gasto en el Contrato Nº365 de 2015 y **JOSÉ DARÍO DUARTE GAMBOA**, identificado con C.C 5.938.580, en su condición de Secretario de Planeación y Desarrollo Social de la Alcaldía de Lérída para la época de los hechos que son materia de investigación y la desvinculación como garante en calidad de tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, identificada con Nit 860-002-400-2; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LÉRIDA – TOLIMA**, identificada con Nit 890.702.034-2, el señor **IVÁN ALFREDO QUEZADA AMAYA**, identificado con C.C 93.408.525, en su condición de Alcalde municipal de Lérída para la época de los hechos y Ordenador del Gasto en el Contrato Nº365 de 2015, el señor **JOSÉ DARÍO DUARTE GAMBOA**, identificado con C.C 5.938.580, en su condición de Secretario de Planeación y Desarrollo Social de la Alcaldía de Lérída para la época de los hechos que son materia de investigación, la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, identificada con Nit 860-002-400-2, su apoderada la firma **MSM & ABOGADOS S.A.S**, representada por la Dra. **MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND**.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental

del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ (E)
Contralora Auxiliar Encargada.

Proyectó: Valeria María Gómez Gaitán.
ABOGADA CONTRATISTA